

## Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

### H. Congreso del Estado de Guanajuato

#### **P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Pénjamo, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y

segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**3.2. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**3.3. Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**3.3.1. Impuesto Predial:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.2. Impuesto sobre traspaso de dominio:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003

esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4. Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente. De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.3. Por servicios de mercados y centrales de abasto.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.4. Por servicios de panteones.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.5. Por servicios de rastro.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.6. Por servicios de seguridad pública.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.7. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.8. Por servicios de tránsito y vialidad.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.9. Por servicios de estacionamientos públicos.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.10. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.11. Por servicios de asistencia y salud pública.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.12. Por servicios de protección civil.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.13. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.14. Por la práctica de avalúos.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de

mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.16. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.17. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.18. Por servicios en materia ecológica.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones.** De acuerdo al informe emitido por el Banco de México respecto del escenario financiero básico, la expectativa de la inflación acumulada para el año 2003 esta considerada en el tercer y cuarto trimestre entre el 4.04 % y 3.30 % por lo cual a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda de curso legal y brindar servicios de calidad consideramos un aumento del 4.0 % en todos los rubros de ingresos.

**3.4. Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.



**3.5. Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**3.6. Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**3.7 Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**3.8. Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

**3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**3.11. Disposiciones transitorias.** Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE  
PÉNJAMO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1o.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

a).- Impuestos;

b).- Derechos; y

c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

a).- Productos;

b).- Aprovechamientos;

c).- Participaciones federales; y

d).- Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

**Artículo 3.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I.- IMPUESTOS:	
a) Impuesto predial.	\$11,397,438.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 364,000.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 208,000.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	\$ 7,521.28
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.	\$ 8,320.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 120,420.56
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 5,200.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$ 10,400.00

## II.- DERECHOS:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$ 5,350,789.90
b) Rastro.	\$ 423,511.92
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$ 62,400.00
d) Seguridad pública.	\$ 9,989.20
e) Panteones.	\$ 312,000.00
f) Obra pública y desarrollo urbano	\$ 208,000.00
g) Práctica de avalúos	\$ 309,577.84
h) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	\$
i) Certificados y constancias	\$ 197,600.00
j) Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 124,800.00
k) Licencias o permisos para el establecimiento de	\$

## III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 6,609.88

a) Ejecución de obras públicas.	\$
b) Alumbrado publico	\$

## IV.- PRODUCTOS: \$ 3,130,400

## V.- APROVECHAMIENTOS: \$117,517,555

## VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$51,843,592.52

## VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 1,201,200

T A L	T O	\$192,819,326.10
-------	-----	------------------

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2003; o bien, que se determine o modifique durante el año 2004:

- |   |                |
|---|----------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.40 al millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.50 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos                               | 1.80 al millar |

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta diciembre del 2002 inclusive:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8.00 al millar  |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15.00 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos                               | 6.00 al millar  |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- |                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos | 1.30 % |
| b).- Inmuebles rústicos             | 1.20 % |

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

## I.-TRATANDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS

a) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO EXPRESADOS EN PESOS POR M<sup>2</sup>

ZONA COMERCIAL				ZONA HABITACIONAL								MARGIN ADO		MÍNIMO	
CENTRO		OTRAS ZONAS		ECONÓMICO		MEDIO		INT. SOCIAL		ECONÓMICO		O IRREGULAR			
1ra.	2da.	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MIN	MA
MIN	MA	MIN	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MI	MA	MIN	MA
.	X.	.	X.	N.	X.	N.	X.	N.	X.	N.	X.	N.	X.	.	X.
1,6	3,8	1,3	2,1	75	1,0	39	606	30	524	21	26	18	289	93	128
08	65	41	47	6	75	1		1		9	6	3			

b) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR M<sup>2</sup>

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$ 5,008.00
		REGULAR	1-2	\$ 4,221.00
		MALO	1-3	\$ 3,510.00
	MEDIA	BUENO	2-1	\$ 3,510.00
		REGULAR	2-2	\$ 3,009.00
		MALO	2-3	\$ 2,504.00
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$ 2,222.00
		REGULAR	3-2	\$ 1,909.00
		MALO	3-3	\$ 1,565.00
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$ 1,628.00
		REGULAR	4-2	\$ 1,255.00

		MALO	4-3	\$	907.00
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$	567.00
		REGULAR	4-5	\$	437.00
		MALO	4-6		
MODERNO				\$	249.00
	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$	2,879.00
		REGULAR	5-2	\$	2,320.00
		MALO	5-3	\$	1,752.00
	MEDIA	BUENO	6-1	\$	1,944.00
		REGULAR	6-2	\$	1,565.00
		MALO	6-3	\$	1,161.00
	ECONOMICA	BUENO	7-1	\$	1,092.00
		REGULAR	7-2	\$	876.00
		MALO	7-3	\$	719.00
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$	719.00
		REGULAR	7-5	\$	567.00
		MALO	7-6	\$	504.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$	3,130.00
		REGULAR	8-2	\$	2,695.00
		MALO	8-3	\$	2,222.00
	MEDIA	BUENO	9-1	\$	2,097.00
		REGULAR	9-2	\$	1,596.00
		MALO	9-3	\$	1,256.00
	ECONOMICA	BUENO	10-1	\$	1,447.00
		REGULAR	10-2	\$	1,161.00
		MALO	10-3	\$	907.00
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$	876.00
		REGULAR	10-5	\$	719.00
		MALO	10-6	\$	594.00
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$	504.00
		REGULAR	10-8	\$	375.00
		MALO	10-9	\$	249.00
	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$	2,504.00
		REGULAR	11-2	\$	1,971.00
		MALO	11-3	\$	1,565.00
	MEDIA	BUENO	12-1	\$	1,752.00
		REGULAR	12-2	\$	1,470.00
		MALO	12-3	\$	1,127.00
	ECONOMICA	BUENO	13-1	\$	1,161.00

		REGULAR	13-2	\$	943.00
ALBERCA		MALO	13-3	\$	817.00
	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$	1,565.00
		REGULAR	14-2	\$	1,341.00
		MALO	14-3	\$	1,068.00
	MEDIA	BUENO	15-1	\$	1,161.00
CANCHA DE		REGULAR	15-2	\$	943.00
TENIS		MALO	15-3	\$	719.00
	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$	1,815.00
		REGULAR	16-2	\$	1,596.00
		MALO	16-3	\$	1,341.00
	MEDIA	BUENO	17-1	\$	1,318.00
		REGULAR	17-2	\$	1,127.00
FRONTON		MALO	17-3	\$	876.00

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

## II. INMUEBLES RÚSTICOS:

### A).-TABLA DE VALORES BASE EXPRESADOS EN PESOS POR HECTAREA

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 10,470.00	\$ 3,991.00	\$ 1,784.00	\$ 750.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.-Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).-A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
4.-Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B).-TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):**

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$	13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$	27.38
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$	38.35
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$	46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetará a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

b).- Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente ;

c).- Índice socioeconómico de los habitantes ;

d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.

b).- La infraestructura y servicios integrados al área ; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos	0.62%
y suburbanos:	
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.46%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.46%

### SECCIÓN CUARTA

#### DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$	0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$	0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$	0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$	0.11

V.- Fraccionamiento de interés social	\$	0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva con obras mínimas de infraestructura	\$	0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$	0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$	0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$	0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$	0.31
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$	0.11
XII.- Fraccionamiento turístico	\$	0.22
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$	0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$	0.31
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$	0.08

#### SECCIÓN QUINTA

##### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.**-El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 16.38%

#### SECCIÓN SEXTA

##### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.**- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.58 % excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.24%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causara y liquidara conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	7.28%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido	7.28%

#### SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE Y TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$	1.09
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$	1.63
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$	1.63

IV.- Por tonelada de pedacería de cantera	\$	0.54
V.- Por kilo de mármol	\$	0.10
VI.- Por tonelada de pedacería de mármol	\$	3.27
VII.- Por metro cuadrado de adoquin derivado de la cantera	\$	0.01
VIII.- Por medio lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$	0.01
IX.- Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$	0.32
X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$	0.10

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS DERECHOS

#### SECCIÒN PRIMERA

#### POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el servicio medido en metro cúbico en el suministro del servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:

#### TARIFA MENSUAL

RANGO DE CONSUMO		DOMESTICO	COMERCIAL SECO	COMERCIAL HUMEDO	INDUSTRIAL
		\$	\$	\$	\$
00-10	M3	\$ 12.48	\$ 23.08	\$ 31.40	\$ 28.70
11-15	M3	\$ 1.24	\$ 1.52	\$ 1.52	\$ 1.90
16-25	M3	\$ 1.31	\$ 1.74	\$ 1.74	\$ 2.12
26-40	M3	\$ 1.37	\$ 1.83	\$ 1.83	\$ 2.23
41-50	M3	\$ 1.44	\$ 1.91	\$ 1.91	\$ 2.32
51-60	M3	\$ 1.51	\$ 1.99	\$ 1.99	\$ 2.48
61-75	M3	\$ 1.63	\$ 2.14	\$ 2.14	\$ 2.86
76-100	M3	\$ 1.75	\$ 2.47	\$ 2.47	\$ 3.28
101-150	M3	\$ 2.01	\$ 2.84	\$ 2.84	\$ 3.78
151-200	M3	\$ 2.31	\$ 3.27	\$ 3.27	\$ 4.34
201-250	M3	\$ 2.66	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 4.99
251-300	M3	\$ 3.07	\$ 4.33	\$ 4.33	\$ 5.74
301-350	M3	\$ 3.53	\$ 4.99	\$ 4.99	\$ 6.60
350 – N	M3	\$ 4.06	\$ 5.74	\$ 5.74	\$ 7.60

II.- Tratándose de tarifa domestica, de actividades comerciales y de servicios en la modalidad de giros comerciales secos y húmedos se aplicará las siguiente



## TARIFA MENSUAL

USUARIO	DOMESTICO	COMERCIAL COMERCIAL	
		SECO	HÚMEDO
	\$	\$	\$
MÍNIMO	\$ 12.48	\$ 23.08	\$ 31.40
INTERMEDIO	\$ 17.59	\$ 33.94	\$ 44.34
MEDIO	\$ 25.89	\$ 46.73	\$ 57.10
MÁXIMO	\$ 35.63	\$ 71.88	\$ 82.28
SEMIRECIDENCIAL	\$ 46.28		
RESIDENCIAL	\$ 57.20		
ESPECIAL	\$ 68.12		

La tarifa que antecede no incluye materiales y será aplicable solamente a tomas de ½ pulgada. Las tomas de mayor diámetro solamente serán autorizadas cuando las condiciones del proyecto lo justifiquen y su precio será determinado en base al giro y diámetro correspondiente.

Se Consideran como giros o actividades comerciales secos y húmedos para efectos de esta Ley los siguientes:

a) Giro o actividad comercial seco: Aquél en donde el agua solamente es usada para las tareas de higiene del personal que ahí labora y de aseo de las instalaciones.

b) Giro o actividad comercial húmeda: Aquél predio en donde se usa el agua para fines de limpieza de los artículos que comercializan o que forma parte menor del insumo que ahí se prepara.

III.- Tratándose de instituciones de beneficencia, domésticas especiales y tarifas eventuales se aplicarán las siguientes:

## TARIFA MENSUAL

**Instituciones de beneficencia**

<b>Tipo de usuarios</b>	<b>Importe</b>
Asilo	\$ 65.19
Casa de asistencia social	\$ 71.44
orfanatoríos	\$ 78.88
Bomberos	\$ 90.71

T A R I F A M E N S U A L

**Domésticas especiales**

<b>Tipo de usuarios</b>	<b>Importe</b>
Apoyo social	\$ 22.59

T A R I F A P O R D I A

**Eventuales**

<b>Tipo de usuarios</b>	<b>Importe</b>
Exposiciones	\$ 234.90
Circos	\$ 234.90

IV.- Para el pago de derechos por la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda se aplicará la siguiente:

T A R I F A

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Descarga Residual</b>	<b>Total</b>
Popular	\$ 1,643.05	\$ 758.89	\$ 2,401.94
Social	\$ 2,081.20	\$ 960.55	\$ 3,041.75
Media	\$ 2,650.79	\$ 1,223.44	\$ 3,874.23
Residencial	\$ 3,154.66	\$ 1,456.00	\$ 4,610.66

campestre	\$ 3,614.71	\$ 3,614.71
-----------	-------------	-------------

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

#### Pago de derechos de dotación y descarga

Derechos de descarga	Litro por segundo	\$ 52,000.00
Derechos de dotación de agua potable	Litro por segundo	\$ 104,000.00

Tratándose de fraccionamientos, se atenderá a la clase de fraccionamiento que corresponda, según el tipo de vivienda, multiplicándose por el número total de viviendas a desarrollar.

Para el caso de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuviera en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 819.00	\$ 546.00	\$ 1,365.00
Social	\$ 1,146.60	\$ 764.40	\$ 1,911.10
Media	\$ 1,415.70	\$ 943.80	\$ 2,359.50
Residencial	\$ 1,684.80	\$ 1,227.20	\$ 2,912.00

Por concepto de descarga de drenaje domiciliario se cobrará una cuota mensual fija correspondiente al 5% que resulte del pago total por el servicio de consumo de agua potable por usuario.

V.- Con motivo de la recepción de una fuente de abastecimiento se estará a lo siguiente:

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tengan créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago de derechos por pozo, el cual será de \$ 83,200.00

VI.- Otros servicios operativos que preste la Tesorería Municipal o el Organismo Operador del Servicio.

1).- Por M3 para uso doméstico (pipas)	\$	10.92
2).- Por M3 para uso comercial (pipas).	\$	32.76
3).- Por expedición de constancia	\$	65.52
	\$	65.52
4).- Por reconexión a la red de agua potable y Alcantarillado	\$	655.20
5).- Por contratación para una toma de ½ pulgada uso doméstico	\$	1,179.36
6).- Por contratación para una toma de ½ pulgada uso comercial.	\$	1,872.00
7).- Por contratación de una toma de ½ pulgada uso industrial	\$	851.76
8).- Por contratación para una toma de ½ pulgada uso mixto.		

9).- Por contratación toma de ¾ pulgada uso comercial.	\$ 1,965.60
10).- Por contratación para una toma de ¾ pulgada uso industrial	\$ 3,931.20
2).- Por contratación para una toma de 1 pulgada uso industrial	\$ 6,552.00
13).- Por cancelación de contrato de servicio de agua potable	\$ 54.60
14).- Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$ 5.40
15).- Por verificación para toma nueva	\$ 54.60
16).- Por el Costo de un medidor de agua	\$ 313.28
17).- Por instalación de un medidor de agua	\$ 32.76
18).- Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en Comunidades rurales	\$ 873.60
19).- Por dezasolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$ 218.40
20).- Por instalación y reparación de válvulas en comunidades que cuenten con sistema de agua potable	\$ 218.40
21).- Por suministro e instalación de macro medidor de agua	\$ 1,092.00
22).- Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$ 104.00
23).- Por abrir y reparar concreto y asfalto	

para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$ 251.16
24).- Por abrir y reparar terracería para toma de agua	
por metro lineal	\$ 163.28
25).- Por el cambio de titular de contrato de	
suministro de agua potable	\$ 65.52
26).- Por expedición de carta de factibilidad de servicio	
de agua en habitacional popular	\$ 273.00
27).- Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional	
medio económico	\$ 546.00
28).- Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional	
residencial.	\$ 819.00
29).- Por expedición de una carta de factibilidad para	
fraccionamientos.	\$ 818.48
30).- Por expedición de una carta de factibilidad uso comercial	
e industrial.	\$ 818.48
31).- Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento menor a 50	
viviendas se cobrará la cantidad de	\$ 2,600.00
32).- Por revisión de proyecto hidráulico mayor a 50 viviendas se cobrará la	
cantidad de	\$ 10,400.00
33).- Por revisión de proyecto sanitario para fraccionamiento	\$ 2,080.00
34).- Por visita de supervisión de red hidráulica y sanitaria	\$ 156.00

35).-Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$ 291.20
36).-Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$ 405.60
37).-Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual	
por metro lineal	\$ 260.00
38).-Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual	
por metro lineal	\$ 156.00

La contratación de servicios incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Ganado bovino	\$ 65.52 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 38.48 por cabeza
III.- Sacrificio porcino en instalación diversa al	\$ 16.64 por cabeza

Rastro municipal

## SECCIÓN TERCERA

### POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 16.-** Por la prestación del servicio público de estacionamientos públicos municipales se cobrará la cantidad de \$4.36 por hora o fracción de hora.

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN DE BASURA, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 17.-** Por los servicios de limpia, recolección de basura, traslado y disposición final de residuos que se presten a comercios o industrias y en general a personas físicas o morales que lo soliciten, se cobrará una cuota de \$ 43.68 por tonelada.

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por los servicios de seguridad pública especial prestados por elementos de la policía preventiva en los que medie solicitud de los particulares, se cobrará, por evento, sin exceder de siete horas, una cuota de \$ 218.00 por cada elemento.

#### **SECCIÓN SEXTA**

##### **POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**



**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a).- En fosa común sin caja :	exento
b).- En fosa común con caja	\$ 28.00
c).- Por cada diez años pudiendo pagarse dos o mas periodos	\$ 312.00

II.- Costo de construcción

a).- Fosa

1.- Sin ademar	\$ 100.00
2.- Ademada	\$ 655.00

b).- Gaveta	\$ 760.00
-------------	-----------

III.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados	\$ 348.00
--	-----------

IV.- Permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$ 709.00
---	-----------

V.- Por permiso colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 129.00
---	-----------

VI.- por permiso para construcción de monumentos en panteones	\$ 129.00
---	-----------

VII.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió	
--	--

la defunción	\$ 121.00
VIII.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 166.00

## SECCIÓN OCTAVA

### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional:

1.-Marginado:	\$ 41.60 por vivienda
2.-Económico:	\$ 171.60 por vivienda
3.-Media:	\$ 4.16 por M2
4.-Residencial, departamentos y condominios	\$ 5.20 por M2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio.	\$ 6.24 por M2
--	----------------

2.- Pavimentos	\$ 2.08 por M2
3.- Jardines	\$ 1.04 por M2
C).- Bardas y Muros	\$ 1.56 por ML
D).- Otros usos:	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.16 por M2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.04 por M2
3.- Escuelas	\$ 1.04 por M2

II.- Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

Uso habitacional	\$ 2.08
------------------	---------

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 130.00
--	-----------

VI.-Por factibilidad de asentamiento y licencia de

Traslado para construcciones móviles por M2      \$    4.16

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, por M2

de construcción      \$    1.97

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa

Por metro cuadrado de construcción      \$    4.16

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar      \$ 124.80

o fusionar, así como subdividir y relotificar,

por cada uno de los predios

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y

orientación a particulares para recomendar

los factibles usos del predio, se pagará previo

a la iniciación de los trámites, por dictamen,

de

\$ 140.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial

en predio de uso habitacional

\$ 252.00

Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente

Para cualquier dimensión del predio \$ 32.00

XI.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de

uso industrial: \$ 628.00

XII.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de

uso comercial: \$ 416.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado,

se pagarán las mismas cuotas señaladas en las

fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, \$ 43.00

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Por uso habitacional: \$ 286.00

b).- Zonas marginadas EXENTO

## SECCIÓN OCTAVA

## POR LA PRÁCTICA DE AVALUOS

**Artículo 21.-** Los derechos por la practica de avalúos se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| a).- Hasta una hectárea   | \$ 116.16 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedente  | \$ 4.36   |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |           |
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |           |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea                                | \$ 896.27 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 |           |
| hectáreas  | \$ 116.16 |
| c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20    |           |
| hectáreas  | \$ 95.05  |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean

Motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## SECCIÓN NOVENA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 22.-** Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.10 por M2 de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.10 por M2 de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

- a).- \$ 1.66 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
  
- b).- \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado

De las obras por ejecutar se aplicará:

- a).- El 0.78% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  
- b).- El 1.17 % tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por la autorización del ayuntamiento para un fraccionamiento, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por el permiso del Ayuntamiento para la preventa de lotos, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.



VII.- Por la autorización del Ayuntamiento para la relotificación en los fraccionamientos, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por la autorización del Ayuntamiento para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

## SECCIÓN DÉCIMA

### POR CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 23.- La expedición de certificaciones y constancias generara el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.00
II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo	
por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 66.00
III.-Constancias de estado de cuanta de no adeudo	\$ 66.00
IV.- Por las certificaciones que expida el secretario de Ayuntamiento	\$ 66.00
V.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades	
De la Administración Publica Municipal	\$ 28.00
VI.- copias certificadas expedidas por la Presidencia	
a) por la primera foja	\$ 30.00
b) por cada foja adicional	\$ 10.00

## SECCIÓN DECIMA PRIMERA

**POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 24.-** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$ 1,345.00 por día

**Artículo 25.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**

## PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 26.-** Las licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagara conforme a la siguiente:

## T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares		\$ 936.00

b).- Luminosos	\$	520 .00
c).- Giratorios	\$	49.00
d).- Electrónicos	\$	936.00
e).- Tipo bandera	\$	37.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$	37.00
g).- Pinta de bardas	\$	31.00

II.- permiso semestral por colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público o suburbano: \$ 62.00

III.- Permiso por difusión fonética de publicidad a través de medios eléctricos en la vía publica:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 52.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública por día	\$ 10.00

b).- Tijera, por mes	\$ 31.00
c).- Comercios ambulantes por mes	\$ 52.00
d).- Mantas por mes	\$ 31.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).- Inflables por día	\$ 41.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### **SECCION DECIMA TERCERA**

#### **DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE**

#### **PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 27.-** Los derechos por el servicio publico de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagaran por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	4,160.00
II. Por traspaso de derechos de concesión se causaran las mismas cuotas del otorgamiento		
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	416.00
IV. Permiso eventual de transporte publico, por mes o fracción	\$	68.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$	144.00
VI. Permiso especial para servicio publico de trasporte, por año	\$	912.00
VII. Por constancia de despintado	\$	29.00
VIII. Por expedición de constancia de no infracción	\$	35.00
IX. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$	87.00
X. por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$	520.00

## CAPITULO QUINTO

### DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### SECCION PRIMERA

#### POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 28.-** La contribución por ejecución de obras publicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCION SEGUNDA

#### POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

**Artículo 29.-** La contribución por el servicio de alumbrado publico se causará y liquidará conforme a las siguientes:

## T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPITULO SEXTO

### DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 29.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularan por los contratos y convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPITULO SEPTIMO

### DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 31.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que

obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 32.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

I.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la ley de hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPITULO NOVENO

### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 36.-** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el congreso de Guanajuato

## CAPITULO DECIMO

### DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

#### SECCION PRIMERA

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 37.-** La cuota mínima actual, que se pagara dentro del primer bimestre, será de \$ 166.00, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagaran la cuota mínima del impuesto predial.

**Artículo 38.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LA PRACTICA DE AVALUOS

**Artículo 39.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrara un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO



## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCION UNICA

#### DEL RECURSO DE REVISION

**Artículo 40.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les se aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicara la tasa general.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Guanajuato., a los \_\_ días del mes de noviembre de 2003 dos mil tres.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. MARCELINO ELIZARRARAS CERVANTES**

**C. JUAN FRANCISCO SALAS ARANDA**

**SÍNDICO**

**C. LEOPOLDO VEGA ESPERICUETA**

**REGIDORES**

**C. LAURA CORONA RODRIGUEZ.**

**C. SALVADOR DUARTE**

**ROSALES**

**C. CELESTE GOMEZ FRAGOSO**

**C. LUIS ALBERTO HERRERA**

**GONZALEZ.**

**C. PEDRO LOPEZ GUZMAN**

**C. RIGOBERTO MARTINEZ**

**CORTES**

**C. MA. TERESA MEDEL REYES**

**C. ISRAEL MENCHACA**

**CASTRO**

**C. ARMANDO MENDOZA DUARTE**

**C. JORGE ROMERO**

**HERRERA**

